

Ley Interpretativa a Ley de Régimen Tributario Interno

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO

(Ley s/n)

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, mediante el Mandato Constituyente No. 01 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 223, del 30 de Noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007 se publicó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, aprobada por el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión del día 28 de diciembre de 2007, en la cual se introdujeron, entre otras, reformas sustanciales a la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario; y se incorporaron a la legislación ecuatoriana impuestos reguladores como el Impuesto a la Salida de Divisas;

Que, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 43 del 10 de Octubre de 1996, en su artículo 33 y artículo 55, sustituido por el Art. 13 de la Ley 2006-55, publicada en el Registro Oficial 364 de 26 de septiembre de 2006, genera confusión en la aplicación de la obligatoriedad que tiene la empresa de transmisión eléctrica de expandir el Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica y sus costos con relación a la tributación sobre ellos;

Que, es conveniente un reordenamiento de las obligaciones tributarias pendientes de cancelación, mediante el fomento del pago a través de un proceso transitorio de condonación de intereses y multas;

Que, las normas referidas deben modificarse e interpretarse de manera que la legislación tributaria cumpla su objetivo, sin distorsiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Nota:

Se introducen reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art.1 al Art.14; a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador en el Art.15; al Código Tributario, del Art.16 al Art.17

Título IV

NORMA INTERPRETATIVA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 18.- Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento

Ley Interpretativa a Ley de Régimen Tributario Interno

mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales.

Título V

NORMA INTERPRETATIVA DEL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Art. 19.- Interpretase el número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 55 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el sentido de que los recursos por concepto del componente de expansión, recaudados por la empresa o entidad encargada de la transmisión de energía, por considerarse aportes de capital del Fondo de Solidaridad en TRANSELECTRIC S.A., no constituyen ingresos de ésta sino del Estado y, por consiguiente, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan satisfacer a tales sociedades recaudadoras, por el ejercicio de su actividad económica y operación ordinaria.

Nota:

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley s/n (R.O. 48-S, 16-X-2009) establece que los recursos tecnológicos, materiales y demás activos del Fondo de Solidaridad serán transferidos, conforme determine el Ejecutivo. Los programas de desarrollo humano que estuvieren financiados por el Fondo de Solidaridad en cualquier fase o etapa de ejecución, serán trasladados con sus recursos presupuestarios respectivos al Banco del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Derógase el Decreto, expedido el 19 de octubre de 1944 por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 16 de Diciembre de 1944 que exime de todo pago de impuestos al Quito Tennis Club, en la actualidad Corporación Civil Quito Tennis y Golf Club.

Segunda.- Derógase el Decreto expedido por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 250 de 3

de abril de 1945, que exime de todo pago de impuestos al Guayaquil Tennis Club.

Tercera.- (La reforma expresada en esta disposición se encuentra aplicada en el artículo correspondiente; la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Remisión de Intereses y Multas

Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, siempre que se efectúe el pago del principal conforme a las reglas siguientes:

a) Los sujetos pasivos en mora deberán pagar la totalidad de la obligación principal adeudada en los plazos que se establecen a continuación, beneficiándose de la remisión en los porcentajes siguientes:

i. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta su totalidad (100%) si el pago del principal se realiza dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial;

ii. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 75% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) y hasta el día hábil noventa (90) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

iii. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 50% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil noventa y uno (91) y hasta el día hábil

Ley Interpretativa a Ley de Régimen Tributario Interno

ciento veinte (120) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,

iv. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 25% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil ciento veinte y uno (121) y hasta el día hábil ciento cincuenta (150) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Los mismos porcentajes de remisión se aplicarán para las obligaciones tributarias que no hayan sido declaradas oportunamente por el sujeto pasivo y que se declaren y paguen en los plazos establecidos en esta disposición, y para aquellas obligaciones tributarias que sean corregidas por el sujeto pasivo mediante declaraciones sustitutivas, que podrán presentarse y pagarse dentro de los plazos establecidos y hasta por los tres años anteriores mientras dure la amnistía de 150 días hábiles que se establece en esta norma;

b) La remisión, de intereses de mora, multas y recargos, de que trata esta Ley beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos o procesos contencioso tributarios de cualquier índole, pendientes de resolución o sentencia, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y paguen el principal adeudado. En el caso de obligaciones sobre las que se hayan interpuesto acciones o recursos por parte de la Administración Tributaria, podrá también hacerse el pago por parte del sujeto pasivo, con el beneficio de la remisión, luego del cual la Administración Tributaria hará el desistimiento correspondiente, por el pago total recibido.

La remisión se podrá aplicar solamente desde la fecha en que el desistimiento fuere aceptado por la Autoridad competente que conozca el trámite, quien deberá resolverlo dentro de las 72 horas de presentado por el contribuyente, y que el pago del principal adeudado y costas de haberlas, se realice en los plazos que se prevén en el artículo anterior, debiendo aplicarse la remisión en el porcentaje que corresponda según la fecha del pago. Las costas por desistimiento no incluirán honorarios de abogados; y,

c) Aquellos sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas, podrán pagar el total del principal adeudado y beneficiarse de la remisión de la que trata esta Ley, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo establecido en el literal a) de esta disposición y en los porcentajes que ahí se establecen.

Corresponderá al Director General del Servicio de Rentas Internas emitir la Resolución o Resoluciones pertinentes para hacer efectiva la condonación que se establece en esta Ley y en los montos máximos que se establecen en ésta.

Si el sujeto pasivo estuviere siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, podrá también presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo, se considerará como abono del principal.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y un días del mes de julio de dos mil ocho.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 392, 30-VII-2008).